

El efecto “Sísifo” de fallidas reformas judiciales en C.R.:

Bases para la transformación de una justicia penal lenta y burocrática

Rosaura Chinchilla Calderón¹

El gran pedagogo de todos los tiempos, Paulo Freire, en sus *Cartas a quien pretende enseñar*, destacaba una serie de cualidades que debía tener quien aspirase a educar y, no por casualidad, iniciaba por la humildad, asociando a esta una postura de escucha, no condescendiente, sino real. Lo explicaba así: “...no veo cómo es posible conciliar la adhesión al sueño democrático, la superación de los preconceptos, con la postura no humilde, arrogante, en que nos sentimos llenos de nosotros mismos. Cómo escuchar al otro, cómo dialogar, si sólo me oigo a mí mismo, si sólo me veo a mí mismo, si nadie que no sea yo me mueve o me conmueve...” A ello sumaba el disfrute por lo que se hace, que debe ser auténtico y una simple pose. Para Freire, el acto de educar es un acto político, un acto de amor...de cambio, de liberación.

Quise empezar por esas referencias, en esta obra que rinde homenaje (tardío pero justo) a don Daniel González Álvarez —quien fuera magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica durante 18 años, 14 de los cuales ejerció (de forma positiva para el país) la presidencia de dicho tribunal— porque él, más que jurista visionario y uno de los principales artífices de la modernización del sistema penal tanto en Costa Rica como en diversos países en América Latina (que, sin duda alguna, lo es), ha sido, sobre todo, un gran educador...de esos que no solo transmiten información y conocimientos actualizados y críticos, sino que son coherentes con su práctica y guían con su vida, con sus actos y hasta con sus silencios. No en vano fue uno de los profesores fundadores de los estudios de posgrado en derecho penal en Costa Rica; fundador y director, por décadas, de diversas revistas de actualización (vgr. *Jurisprudencia Crítica*, *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*) y mostró constante preocupación por la necesidad de actualización profesional de quienes integrábamos el Poder Judicial de entonces, pues estaba consciente que solo a través de la educación se podría ahondar en el

¹ Jueza de apelación de sentencia penal y docente U.C.R.

respeto de los derechos de toda la población. Don Daniel ligó lo educativo a lo político (en el sentido amplio de conducción de lo público hacia ideales) y, por aquella vía, generó importantes cambios en el país. La gran reforma institucional, jurídica y hasta cultural que impulsó don Daniel, en la justicia costarricense de mediados de los años 80, 90 y 2000, tuvo grandes réditos gracias a sus actitudes de escucha, de consulta, de tolerancia, de aprendizaje activo, de diálogo, de entrega y rendición de cuentas a la ciudadanía por su trabajo, cualidades que fueron paulatinamente menospreciadas por muchos de quienes le sucedieron, hasta llegarse a niveles de autoritarismo, imposición, anulación de otros y ensimismamiento. Don Daniel ha sido un académico, un educador, un visionario, pero también fue un juez eficaz y eficiente, que respondía por su labor: una que ejercía con altísimo nivel técnico, en cantidad y lo hacía personalmente y no por delegación. Buena parte de la crisis de la justicia penal que se vive hoy, y que tuvo su punto culminante unos años atrás, podría explicarse por el abandono y cambio de esa cosmovisión, así como por el uso de los puestos no en función del mejoramiento institucional o de país sino para la obtención de réditos personales.

Debo confesar que, habiendo tenido él, como tuvo, roles protagónicos en los cambios judiciales y un nivel de credibilidad incomparable, me costó comprender el silencio que tuvo luego de su retiro de la función pública nacional, máxime cuando en el país se discutían diversas reformas jurídicas —algunas de las cuales referiré en este artículo— que, a mi juicio, han tenido efectos devastadores en todo sentido, pues generaron una burocratización de la justicia penal, un retroceso en diversas garantías, un menosprecio intelectual hacia la labor jurisdiccional y hacia el conocimiento, una concentración de un poder vacío y superfluo, ejercido sin ningún norte, y, lo que es peor, producto de todo ello, una tardanza en la decisión de los casos que afecta a toda la población y que menoscaba la legitimidad democrática del Poder Judicial.

Pero esa actitud también era enseñanza: además de dedicar su tiempo para contribuir al desarrollo de las ciencias jurídicas en otros países de la región, implicaba respetar los procesos, los tiempos y las generaciones internas. Era un dejar hacer y mostrar que no siempre las vías de la imposición, aunque más rápidas, producen mejores resultados. Era una forma de evidenciar los efectos que la demagogia, la improvisación,

el populismo y la sed de poder pueden tener en las instituciones democráticas de un país.

Con este texto me propongo mostrar el fracaso de las últimas reformas procesales en Costa Rica (en las que, obviamente, no intervino don Daniel) en virtud de las cuales se crearon los tribunales de flagrancia y la apelación de sentencia penal y señalar una posible ruta (sujeta a discusión) sobre los cambios que son necesarios para retomar la senda de una justicia pronta, pero con respeto a las garantías de todas las personas.

No obstante, antes es preciso efectuar una breve reseña de la evolución que ha tenido el sistema penal costarricense para, ubicados en tal contexto, tener una mejor perspectiva de lo que significaron aquellas variaciones.

1. Evolución del sistema de justicia penal en C.R.

Conocer la evolución de un sistema punitivo implica no solo escudriñar el proceso por medio del cual se sienta la responsabilidad de quienes infringen la ley penal, sino que comprende el análisis de una serie de elementos relativos a la cultura policial, la forma de investigación de los hechos, a la estructura judicial, a la tipificación legislativa de conductas, al sistema constitucional y convencional imperante y a las reglas penitenciarias, entre otros. No obstante, es determinante examinar el cambio de las normas procesales pues en estas se inserta un modelo de sociedad que suele traducirse o manifestarse en los otros componentes. En otras palabras, muchos de los elementos del sistema penal están condicionados por el diseño de juzgamiento que se efectúe.

Por ello, muy rápidamente conviene indicar que, en Costa Rica, la sucesión de cambios normativos en materia procesal penal que se venía dando en la historia patria denotaba el avance hacia formas más democráticas y civilizadas de juzgamiento en materia punitiva. Eso en términos generales y no sin retrocesos.

Recuérdese que el país se independizó en **1821** pero, aunque en ese mismo año se emitió su primera norma fundamental, el *Pacto Social Fundamental Interino* o *Pacto de Concordia*, la legislación española continuó formalmente en vigor. Inclusive el Poder Judicial, como institución independiente a las autoridades de gobierno que emergiera para consolidar la división de poderes, no se menciona en los textos normativos sino hasta en

1824. La situación se mantuvo así por un par de décadas, hasta que en **1841** se emite el [Código General de Carrillo](#). Junto con este, han sido cuatro los códigos procesales penales con que ha contado el país (1841, **1906**, **1973** y **1998** y sus respectivas reformas parciales) de los que algunas breves características son:

- a) El **Código General de Carrillo de 1841** reguló todas las materias existentes a esa fecha que, por orden de importancia eran la civil, la procesal y el derecho penal. Debe tenerse en cuenta que era el derecho civil el que incorporaba las regulaciones de áreas hoy independientes, como el derecho de familia, derecho laboral, comercial, agrario, etc. El desmembramiento de esta disciplina sucedería mucho tiempo después. Por otro lado, el derecho público carecía, para entonces, de un desarrollo idóneo, al punto que el control de constitucionalidad (nominal) estaría a cargo de Corte Plena pero regulado tanto en esa normativa como, luego, en el Código de Procedimientos Civiles de 1888. Era lo civil-procesal civil lo que marcaba la pauta en el prestigio de las ciencias jurídicas y se aplicaba supletoriamente a otras áreas. Se ha determinado que el Código General de Carrillo estuvo influido por el pensamiento del doctor Santa Cruz, creador del Código de Perú y Bolivia (Gadea Nieto, 1997: 279), aunque también recogió aportes del propio Carrillo, ideas españolas y, en partes, es copia del Código Napoleón (Beeche y Fournier, 1961, 12-13). Tuvo una **reforma integral en 1858** a cargo de Rafael Ramírez, regente de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue necesaria por lo que entonces se consideró un activismo legislativo excesivo que imposibilita el manejo de la normativa. La materia procesal penal se regulaba en el Libro III de la Tercera Parte y el juzgamiento podía ser público o privado, según fuera la naturaleza del delito (art. 682), o bien ordinario (para el castigo de delitos que merecieran pena corporal o infamia, entre otras: art. 684) o sumario y este, a la vez, podía ser verbal o escrito. Tanto en la vía ordinaria como en la sumaria escrita había una etapa de instrucción y una etapa plenaria (art. 688). La investigación, de oficio, estaba a cargo del mismo juez (art. 687). Se regulaba, de modo independiente, la jurisdicción militar (art. 695); el encarcelamiento preventivo era la regla (art. 722); cabía la confesión sin

presencia de defensor y esto bastaba para la terminación de la causa (arts. 845 y 848); podía juzgarse en ausencia (título V); los juicios eran ante jurado para el conocimiento de delitos de imprenta (título VI) y se regulaba la forma de imponer la pena de muerte: “sin mortificación previa”, ejecución pública, entre 11 y 12 de la mañana, nunca en domingo ni feriado, fuera de la población, etc. Había dos instancias y una tercera de “súplica”. Interesa destacar que este recurso ordinario no se aceptaba en todos los casos.²

- b) Aunque en el derecho penal sustantivo siguió rigiendo la parte penal del Código de Carrillo, seis décadas después de esa primera codificación general se reformó la parte procesal y se promulgó el **Código de Procedimientos Penales de 1906-1910** (teniendo en cuenta el año de aprobación y de vigencia) bajo la influencia de la legislación española de 1870, de corte profundamente inquisitiva (modelo escrito de juzgamiento; con amplias facultades judiciales para el rechazo de prueba, lo que generó muchas arbitrariedades; investigación de oficio a su cargo; predominio de la confesión por implicar esta la prescindencia del juicio y atenuación de la respuesta punitiva, etc.). Si se tiene en cuenta que, aún hoy, en España rige un sistema

² El Capítulo VII del Título IV del Libro III contiene las siguientes regulaciones sobre el recurso de súplica o tercera instancia. Solo cabía: (i) contra sentencias de segunda instancia no conformes de toda conformidad con las de primera, sin que dentro de ello se comprendiese el pronunciamiento sobre costas (artículo 1100.1); (ii) cuando aparecieran documentos públicos o auténticos que no pudieron obtenerse antes de la sentencia de segunda instancia, y (iii) cuando el valor del negocio excediera de diez mil pesos (¡en 1841!) o en causas criminales en que se imponía la pena de muerte (en estos casos, la tercera instancia era obligatoria aún sin recurso, de oficio). La súplica o tercera instancia, incluso, fue abolida desde el seno mismo de la Carta Magna (Constitución Política de 1847) que, sin embargo, introdujo algunos mecanismos de control sobre las decisiones jurisdiccionales: “*Artículo 127. Queda abolida la tercera instancia conocida con el nombre de súplica; pero cuando el interés del pleito exceda de cinco mil pesos, ó haya de imponerse la pena de muerte, ó extrañamiento del territorio del Estado, la votación debe ser uniforme. También debe serlo cuando la sentencia no haya de ser conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia.*” Es decir, **los juristas del siglo XIX previeron lo que no pudo anticipar el legislador reformista de 2012: que si se posibilita el recurso contra todas las sentencias de segunda ‘instancia’, el sistema colapsaría y se tornaría lento, por lo que se establecieron límites de admisibilidad del recurso en tercera ‘instancia’ o reglas para la adopción de las decisiones en la segunda fase recursiva, tomando en consideración la magnitud de la sanción fijada o el advenimiento de nuevas circunstancias, sin que se concediera dicha impugnación cuando la segunda decisión era exactamente igual a la primera, caso en el que la tutela del derecho había quedado garantizada por la revisión de dos tribunales diferentes.** Aunque derecho al recurso e instancia no son términos equivalentes pues aquel no es un pleno de reproducción de prueba sino un juicio sobre la sentencia y este sí tiene más amplitud (que era propia del sistema escrito de entonces), las limitaciones referidas son válidas para ambos conceptos.

mixto (modernizado), con judicatura de instrucción a cargo de la investigación, se comprenderá el rasgo de profundamente inquisitivo que calificó a aquella normativa. Aunque esta tuvo importantes reformas en 1934 y 1941, mantuvo el modelo básico hasta el siglo XX. Para 1914 se modificaron las leyes de fondo en materia criminal, a fin de ajustarlas a la procesal y para 1941 se vuelve a emitir otro código penal.

- c) Para 1973 se emite el Código de Procedimientos Penales basado en el Código de Procedimientos Penales de la provincia de Córdoba, Argentina, redactado por Vélez Mariconde que, a su vez, tiene antecedentes en el Código Italiano (de corte liberal) de 1913 y en el Código italiano de 1930 conocido como Código Rocco redactado por Manzini (con depurada técnica). Tanto por el peso que pudo tener el antecedente indirecto de la legislación fascista italiana como por el hecho de que el Código de Córdoba se aprobara durante el régimen militar de ese país, se ha estimado que esta normativa era profundamente autoritaria³ aunque otros autores⁴ destacan que la influencia de la codificación fascista fue menor de lo que se cree. Como quiera que sea, ciertamente la normativa atemperaba el sistema inquisitivo entonces vigente al introducir una fase oral, por lo que emerge un sistema mixto, pero aún con aquellos rasgos predominantes. La prisión preventiva era la regla con el auto de procesamiento y hubo un abuso de esta. No había separación entre el

³ Según Llobet (1993,15) asumen esta posición: Armijo (1991, 26); Romero Pérez (1979, 365) y el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia sobre el Proyecto de nuevo Código de Procedimientos Penales, 1976, p. 15.

⁴ Véase: Cruz (1994, Principios, 40) y Maier (1977,103). Al respecto Llobet (1993,15-17) sostiene: “*Al pie de cada artículo los redactores de Código de Córdoba de 1939 indicaron las fuentes en que se basaron. En dichas citas sobresalen en efecto las relativas al Código Rocco, lo que llevó a autores como Finzi a proclamar la influencia decisiva del Código Rocco sobre el Código de Córdoba. Incluso Alcalá Zamora llegó inicialmente a criticar que se siguiera como modelo un Código propio de un Estado autoritario, afirmación que luego rectificó, indicando que la influencia del Código Rocco es menor de la que aparenta ser. El propio Vélez Mariconde se ocupó de la crítica que se le hizo sobre la influencia decisiva del Código Rocco en el Código de Córdoba. Vélez Mariconde criticó al Código Rocco debido a su influencia autoritaria y negó que el Código de Córdoba se hubiese basado fundamentalmente en el Código Rocco. La influencia del Código Rocco sobre el Código de Córdoba de 1939 merece un estudio detallado, que prometo en un futuro llevar a cabo, por ahora basta indicar que a pesar de que la doctrina latinoamericana no niega la influencia del Código Rocco en el Código de Córdoba, considera que dicho Código no lo tuvo como lo fuente principal en cuanto a su contenido dispositivo, sino se siguió al respecto el Código de dicho país de 1913, aunque en cuanto a la sistemática se siguió el Código de 1930.*”

órgano de investigación y el decisor pues toda esa fase estaba a cargo del juez o jueza de instrucción. La preeminencia de la fase escrita fue muy marcada, al punto que la etapa oral implicaba una simple lectura de lo reproducido antes. A nivel recursivo solo estaba prevista la casación contra la sentencia. Se trataba de un recurso formalista que era resuelto, originalmente, por la Sala Tercera, aunque con limitaciones para su admisión, pues la decisión que impusiera penas inferiores a ciertos montos no era susceptible de ser revisada, tema que implicó una de las primeras declaraciones de inconstitucionalidad⁵ para adaptarlo a las garantías del 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Téngase en cuenta que la aprobación de esta normativa procesal se hizo como acompañamiento de los cambios de fondo generados con el Código Penal de 1970. Este código procesal hacia el final de su vigencia tuvo importantes ajustes, sobre todo por la emisión de reformas constitucionales, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en 1989 y, con ello, del surgimiento de un efectivo control de constitucionalidad a cargo de la Sala Constitucional, lo cual también produjo conflictos entre autoridades judiciales que el profesor González Álvarez (1994, 69) supo atemperar: “...debemos examinar nuestras actuaciones y posiciones, para adquirir mayor consciencia del papel que hemos estado cumpliendo en el foro costarricense (...) debemos tener claro que lo más importante en el sistema de justicia penal no son sus operadores, sino los usuarios, los ciudadanos (sic) que lo utilizan ya sea como víctimas, imputados, testigos, etc. (...) la Sala Constitucional (...) rescató para nosotros los jueces la confianza de los ciudadanos (sic) en la Administración de Justicia, al imponer límites claros y ciertos al ejercicio de la judicatura, cuando este poder es arbitrario y afecta los derechos fundamentales de los costarricenses (sic). No podían continuar pasando inadvertidas las actitudes de los jueces penales contrarias a la Constitución. Es cierto que no es agradable el ejercicio de controles, más cuando dejan sin efecto una medida adoptada. Pero la verdad es que la aprobación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la creación de la

⁵ Sobre la evolución de la casación en Costa Rica y los intentos constitucionales por evitar la condena internacional, véase González Álvarez, Daniel y Houed Vega, Mario (1995).

Sala Constitucional implicó para nuestro país una nueva puesta en vigencia de la Constitución Política...”

- d) Finalmente, dicho Código fue derogado por el actual **Código Procesal Penal de 1996-1998** que abandonó el sistema inquisitivo e incorporó uno predominantemente acusatorio, en el cual se daba una división de roles (investigación a cargo del Ministerio Público y decisión a cargo de la judicatura); se introdujeron institutos de gran polémica como el criterio de oportunidad reglado relativo al “testigo de la corona”; se fijó la duración del proceso estableciendo mecanismos para su regulación por los distintos operadores y previendo plazos de prescripción menores a los de la legislación derogada, los cuales se reducían a la mitad cuando iniciaba el proceso; se impusieron límites normativos a la prisión preventiva desterrándola como la regla ante la elevación a juicio, etc. Aunque las anteriores reformas procesales penales tuvieron cierta cercanía con la emisión de las codificaciones sustantivas, esta fue la excepción pues si bien se pretendió hacer cambios al derecho sustantivo (por ejemplo, creando penas alternativas a la prisión) las corrientes populistas imperantes lo impidieron y la legislación de fondo de los años 70, con múltiples “parches”, mantiene su vigencia. Esa ola demagógica en lo penal, que usaba la disciplina como trampolín político para diversos fines, ya se percibía para 1998 (en que la pena de prisión se había duplicado de 25 a 50 años según reforma de 1994) por lo que fue en la legislación procesal donde se adoptaron institutos que hicieran vigente la “tercera vía” (de reparación o justicia restaurativa) del derecho sustantivo, como la conciliación, la reparación integral del daño, la suspensión del proceso a prueba, etc. Se fortaleció el rol de la víctima y se crearon diversos tipos de procesos: para la imposición de medidas de seguridad, de tramitación compleja y el controvertido proceso abreviado. Luego de su vigencia, como es lógico suponer, fue surgiendo la necesidad de ajustes⁶ pero las reformas que

⁶ Pues, a modo de ejemplo, la cultura inquisitiva-escrita permeó el nuevo modelo procesal; había problemas en la interpretación de los roles de los sujetos procesales de la etapa intermedia que no tamizaban aspectos de fondo o probatorios de los asuntos que iban a juicio, etc. a más de que el código procesal no ha destacado, precisamente, por el uso técnico del lenguaje procesal lo que si bien es un tópico menor, incide

prosperaron, más que profundizar en la línea de evolución hacia una mayor cultura democrática, generaron lo contrario, es decir, un retroceso en las garantías obtenidas. El Código Procesal Penal de 1996 (vigente hasta 1998) ha sufrido (literalmente) múltiples reformas,⁷ algunas de las cuales se dieron, inclusive, en su período de vacancia. Esas leyes afectaron más de un tercio de su articulado (algunos numerales fueron modificados varias veces por distintas leyes) y así se introdujeron múltiples variaciones a la materia de prescripción de la acción penal para extender los plazos de juzgamiento; se crearon “causales” de prisión preventiva que repetían, con diverso nombre, otras ya existentes o desconocían el carácter procesal de dicha medida, violentando los criterios convencionales;⁸ se introdujo el proceso de flagrancia,⁹ la apelación

en la cultura jurídica de los operadores (se confunden conceptos como procedimiento y proceso; plazo y término; acción y pretensión; el tema civil anexo a lo penal tiene deficiencias, etc.).

⁷ El orden cronológico las diferentes leyes que han reformado al Código Procesal Penal es el siguiente: (i) ley 7654 de 19 de diciembre de 1996 de Pensiones Alimentarias; (ii) ley 7728 de 15 de diciembre de 1997 de reorganización judicial; (iii) ley 8146 de 30 de octubre de 2001 de reforma a los artículos 25, 28, 30, 33, 373, etc. del Código Procesal Penal; (iv) ley 8242 de 09 de abril de 2002 de creación de la Procuraduría de la Ética Pública; (v) ley 8503 del 28 de abril de 2006 sobre la apertura de la casación penal; (vi) ley 8589 del 25 de abril de 2007 de penalización de la violencia contra las mujeres; (vii) ley 8590 del 18 de julio de 2007 de fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual de las personas menores de edad; (viii) ley 8696 del 17 de diciembre de 2008 de reforma parcial a la Ley de Tránsito; (ix) ley 8720 del 04 de marzo de 2009 de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal; (x) ley 8837 del 03 de mayo de 2010 de creación del recurso de apelación de sentencia penal; (xi) ley 9021 de reformas al Código Procesal Penal, Ley de ejecución de sentencias penales juveniles, ley de justicia penal juvenil y otras por entrada en vigencia de la apelación de sentencia penal; (xii) ley 9057 del 123 de julio de 2012 sobre la prescripción en asuntos de personas menores de edad; (xiii) ley 9078 del 04 de octubre de 2012 de tránsito por las vías públicas; (xiv) ley 9082 del 12 de octubre de 2012 de reforma al artículo 32 del Código Procesal Penal; (xv) ley 9095 del 26 de octubre de 2012 contra la trata de personas; (xvi) ley 9271 del 30 de setiembre de 2014 de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal; (xvii) ley 9582 del 02 de julio de 2018 Ley de Justicia Restaurativa; (xviii) ley 9685 del 21 de mayo de 2019 sobre derecho al tiempo; (xix) ley 9826 de 10 de marzo de 2020, reforma al Código Procesal Penal en materia de prescripción de asuntos relacionados con menores de edad y (xx) ley 9699 de 10 de junio de 2019 de responsabilidad de las personas jurídicas.

⁸ Ver, al respecto, Carranza Vásquez, Emilce y Huertas Charpantier, Elmer (2015) así como Mora Sánchez, Jeffrey (2019).

⁹ Respecto a las garantías violentadas por el diseño de este proceso y las rectificaciones, tanto normativas como empíricas, que han debido hacerse véase para evitar vulneraciones constitucionales y convencionales véase CHinchilla (2010). Al panorama que allí se describe hay que agregar la “carta blanca” dada por la integración de la Sala Constitucional en diversos votos (que, lejos de ser tutela de libertad, como reza el eslogan actual de ese tribunal, ha sido mecanismo de legitimación de abusos) a que en sede de flagrancia se prorrogue constantemente la prisión para “actos concretos” (cada una de las continuaciones del juicio, sus anulaciones, etc.). Así, a modo de ejemplo, en los votos número 2019-21270 y 2021-03220 (entre otros muchos) se han autorizado esas extensiones amparándose en el artículo 258 del Código Procesal Penal. Sin embargo, eso es erróneo porque esa disposición permite prorrogar para un acto concreto una vez “vencidos esos plazos” es decir, los de los párrafos anteriores, que se refieren al año ordinario y al año extraordinario (nada de lo cual se agota en tales supuestos), de modo que el órgano de flagrancia carece de esa competencia. Esto, de hecho, ha implicado que el conteo del plazo de detención cautelar se extienda por

de sentencia penal, se eliminó el doble conforme¹⁰ y el recurso de revisión por violación al debido proceso incorporado mediante la Ley de la Jurisdicción Constitucional, etc. Sin embargo, ninguna de ellas abordó técnicamente aspectos como el adecuado manejo de la fase intermedia, el cambio en el juzgamiento a miembros de supremos poderes, la lucha contra la cultura burocrática, etc.

En síntesis, si bien la ruta histórica seguida en materia procesal penal muestra el abandono paulatino de modelos autoritarios de juzgamiento hacia rutas más respetuosas de los derechos de las personas, esa tendencia tiende a frenarse y hasta se perciben retrocesos en las últimas décadas, en que se suprimen mecanismos de tutela y vías para paliar los efectos del error judicial (vgr. derogación del doble conforme y de la revisión por debido proceso); se flexibilizan garantías (por ejemplo, de defensa y de revisión de la prisión preventiva en el proceso de flagrancia) y se promueven reformas (la creación de la fase de apelación de sentencia manteniendo la casación) que, lejos de ser necesarias para garantizar derechos de las partes, tenían propósitos no declarados, que terminaron generando incrementos sustanciales de la duración de los procesos y alimentando la burocratización judicial. Esto último es lo que este artículo se propone evidenciar.

2. Diagnóstico situacional

Aunque, dado el propósito que pretendo, no es este el lugar para hacer un examen exhaustivo del estado de la justicia penal en 2021 (sino que solo me centraré en uno de sus indicadores), sí es imperioso partir de datos que nos describan el panorama imperante. Para ello me he valido de dos estudios recientes (efectuados por personas u organizaciones distintas y con objetivos diversos entre sí) y de una percepción para sustentar mis ideas.

Los trabajos previos son los de la periodista Hulda Miranda (2019) y los efectuados por el Estado de la Nación a través de los tres informes del Estado de la Justicia (2015, 2017, 2020). La percepción empírica es la mía, como jueza de apelación

varios meses y no por los 15 días que menciona la norma y durante todo ese lapso se carezca de mecanismos de supervisión, que sí existen en la vía ordinaria.

¹⁰ Un recuento y crítica respecto de lo sucedido con el doble conforme puede verse en Gutiérrez Carro, Agustín (2018) así como en Jiménez Solano, Francisco y Garro Vargas, Rosaura (2016).

de sentencia penal y parte del Poder Judicial en Costa Rica desde hace casi tres décadas. Iniciaré por esta.

La labor jurisdiccional que desempeño desde hace más de diez años se sitúa en el cuarto eslabón de una cadena de cinco posibles pasos, donde el primero está dado por la denuncia de un hecho delictivo y la investigación policial con la consecuente valoración fiscal que puede conducir a varias salidas procesales, interesando destacar el planteamiento de una acusación; el segundo peldaño sería la decisión jurisdiccional de llevar la causa a juicio (no es la única posibilidad pero sí la que interesa); el tercero implica la celebración del debate por un tribunal diferente del anterior y el cuarto, donde me ubico, tiene por fin revisar (previa interposición de un recurso, pues no procede de oficio) la decisión que surge del plenario. Luego de ello hay una quinta etapa posible: que lo resuelto por los tribunales de apelación de sentencia penal (en adelante TASP) sea llevado a casación (no es la casación clásica de que trata la doctrina, sino una “tropicalizada” y con características muy diferentes al instituto dogmático). Cabe aclarar que, hasta 2012, solo había cuatro fases, pues las sentencias de juicio se revisaban producto de una casación (bastante similar al diseño doctrinal pero ampliada en virtud de los requerimientos estipulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mauricio Herrera contra Costa Rica) que era atendida por tres (tribunales de casación penal) o cinco (Sala Tercera) integrantes de la judicatura, eso dependiendo del monto de la pena prevista abstractamente por el legislador para el delito juzgado. No obstante, en esa fecha se introdujo la “apelación de sentencia penal” que insertó en el esquema la cuarta etapa y redefinió conceptualmente la quinta.

Contrario a lo que puede creerse —y a la estipulación que se hiciera desde hace décadas relativa a que, en virtud de los principios *pro sententia*¹¹ y de preclusión, el

¹¹ El principio *pro sententia* integra el debido proceso según el voto número 1739-92 de la Sala Constitucional el cual lo abordó de la siguiente forma: “...todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.” Tiene, por ende, rango superior a la ley ordinaria. El principio de preclusión está recogido en el artículo 179 párrafo segundo del Código Procesal Penal en los siguientes términos: “Bajo pretexto de renovación del acto. Rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a periodos ya precluidos, salvo casos expresamente previstos por

proceso debe avanzar buscando finalizar por medio de una decisión que no solo defina la situación de las partes sino, sobre todo, resuelva el conflicto y brinde seguridad jurídica— en los eslabones cuarto y quinto, ahora, es posible devolver el asunto hasta el tercero, generando nuevas cadenas, que pueden repetirse una y otra vez. Esto es el resultado tanto de una deficiente regulación normativa como de una indebida interpretación de las normas¹² por las autoridades jurisdiccionales de más alto rango y, sobre todo, es el fruto de una cultura que hace predominar las formas por sobre el contenido.¹³

Pues bien, en los últimos tiempos han empezado a llegar a mi escritorio expedientes, de múltiples tomos, cuyo número inicia con un dígito o bien con dos, pero

este Código.”

¹² La deficiente regulación normativa se externó, ante oídos sordos, cuando el cambio de ley se planteaba (porque discusión, en sí, no hubo) a los operadores jurídicos. La ley solo precisa dos filtros de admisibilidad para que un asunto resuelto por los tribunales de apelación de sentencia penal llegue a la Sala Tercera: uno es el respeto al criterio formal que incluye lugar, plazo y modo de interposición del recurso (artículo 469 del Código Procesal Penal) y el otro consiste en que la decisión recurrida no implique una nulidad, sino que tenga una “confirmación” total o parcial (artículo 467 del Código Procesal Penal). Respecto a lo último, además de la objeción técnica de que una sentencia de apelación nunca confirma una decisión previa (sino que se pronuncia sobre las pretensiones recursivas acogiéndolas o rechazándolas, lo que no es lo mismo, pues lo primero posibilita la revisión total y lo segundo solo en función de agravios concretos o violaciones al debido proceso por defectos absolutos) sucede que se trata de un límite que la misma Sala Tercera ha vulnerado, pues en no pocas ocasiones ha admitido recursos contra sentencias de apelación que anulan totalmente extremos o que disponen inadmisibilidades (ver, respectivamente, los votos número 2019-01325 y 2019-01486), casos donde no hay “confirmación parcial” ni decisión definitiva. Fuera de ello, cualquier decisión de apelación de sentencia tendría que ser admitida en la Sala, de donde las declaratorias de inadmisibilidad de esta son producto de creaciones jurisprudenciales (extensivas en perjuicio, *ergo* contrarias a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal). La indebida interpretación de normas surgió del propio seno de la Sala Tercera cuando no solo creó requisitos de admisibilidad que no estaban estipulados en la ley, sino que estipuló que los tribunales de apelación de sentencia no podían absolver en su sede (por ejemplo, acogiendo un recurso de la defensa sobre temas de revaloración de la prueba o inaplicación del principio *in dubio pro reo*) porque, de hacerlo así, tal decisión no tendría derecho al recurso, ya que la casación (que no es tal) pasaba a ser “rígida”. Inclusive, en algún momento se llegó a considerar que este recurso de casación era extraordinario (pese a que la ley no lo indica) y que la sentencia adquiriría “cierta firmeza” con la de apelación lo que, por ser un despropósito, tuvo que ser revertido. Dicha posición vació de contenido el derecho de apelación como garantía convencional del imputado e incide en el aumento de nulidades y en el círculo vicioso que ha aumentado la duración de las causas.

¹³ Estando vigente el ya derogado Código de Procedimientos Penales, el ahora presidente de la Corte Suprema de Justicia había llamado la atención sobre esa cultura procesal que tiene a decidir los asuntos sin resolverlos, “pateando la lata” hacia adelante (como el juego infantil) para que sea otra persona quien asuma la responsabilidad de finiquitar un asunto. Ello genera la nulidad por la nulidad misma. Cfr.: Cruz Castro, Fernando (1994). *La Nulidad por la nulidad, la justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal*. Escuela Judicial, San José. En similar sentido, criticando el modelo inquisitivo que permea diversos diseños procesales pues forma parte de una cultura más amplia que nos toca: Antillón, Walter (1989). “*Del proceso y la cultura*”, En: AAVV. *Hacia una nueva Justicia Penal*, Presidencia de la Nación, Argentina, 1989, Tomo II, p. 54.

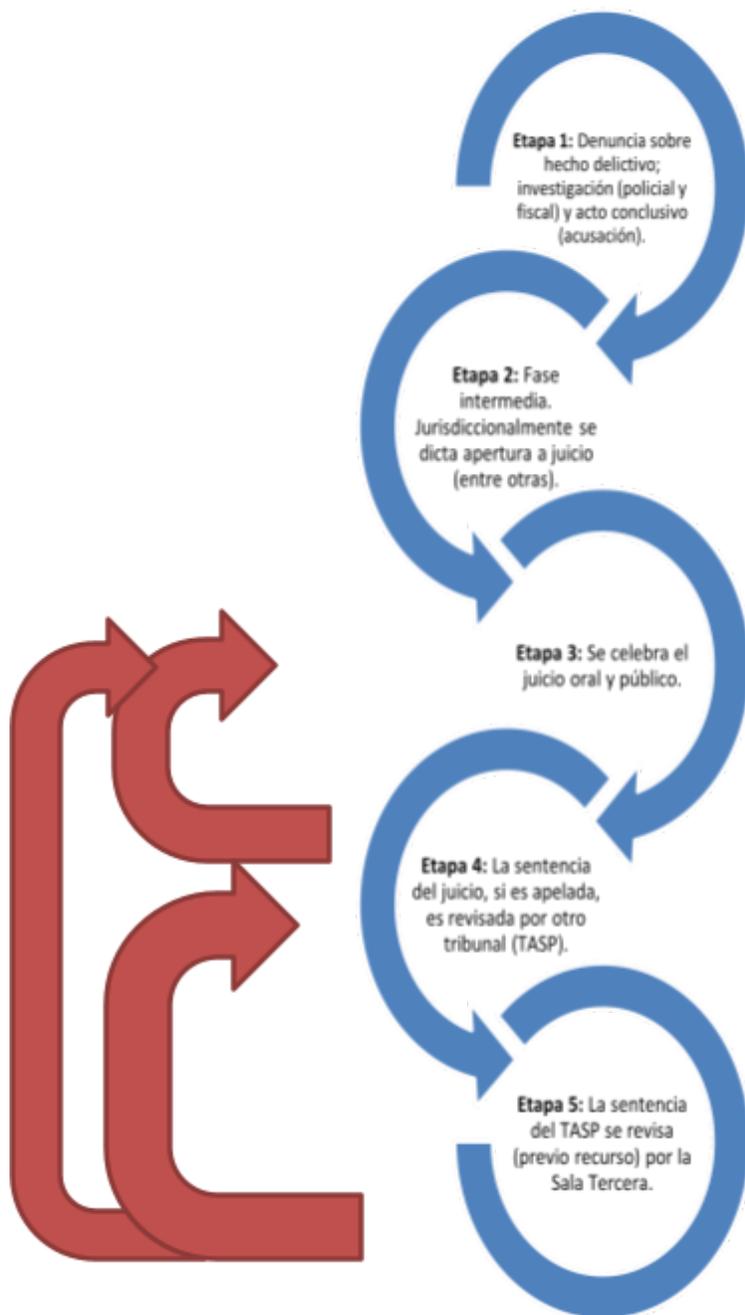
del 10 al 14. El número de expediente en la justicia nacional denota, *prima facie*,¹⁴ el año de inicio de la causa. Cuando se revisan estas “sumarias” (que han dejado de serlo) se nota que el asunto, luego de un primer juicio, ha ido en apelación y ya sea allí, o luego en la Sala Tercera, se ha anulado la sentencia de juicio y se ha reenviado el asunto a esa etapa, en donde el ciclo vuelve a iniciar. A esa espiral normativamente no hay forma de ponerle fin. Cada nulidad es una vuelta a la rueda de la burocracia, que acrecienta el grosor del expediente y genera mayores posibilidades de error, pues la judicatura que recibe el asunto anulado no revisa la competencia residual que tiene (si el reenvío es total o parcial y en su caso para qué) ni, menos aún, verifica si quienes integran el tribunal han intervenido antes (generándose afectaciones al principio de imparcialidad), si su decisión está limitada por el principio de prohibición de reforma en perjuicio según quiera fuera la parte recurrente antes, etc. Si recientemente ese tipo de asuntos resultan más frecuentes denota que el problema empieza a agudizarse, dada la rotación de asuntos/plaza que opera en dicha fase.

En el gráfico 1 se ejemplifica eso: en azul se marcan las etapas diseñadas legislativamente y en rojo las interpretaciones surgidas en el último lustro. La combinación de lo previsto y lo creado (lo rojo y azul) ha generado “el efecto Sísifo de las reformas penales fallidas”, parafraseando el castigo que, en la mitología griega, sufriera el personaje al que se obligó a empujar una piedra hacia la parte superior de la montaña y, cuando estaba a punto de llegar a la cima, la roca rodaba hacia abajo, repitiéndose el frustrante y absurdo rito por una eternidad. En el proceso penal

¹⁴ Nótese que se indica que es en tesis de principio, pues este número único, que era una forma de control de la duración del proceso, se ha empezado a evadir con mecanismos como los testimonios de piezas (copias de todo el expediente en virtud de desacumulaciones que deben operar por diferentes razones), que ya no mantienen el número original y la terminación TP, sino que se les asigna un nuevo número que inicia con el año en que se dispuso esa reproducción. Así, por ejemplo, si en una causa de 2010 hay 3 personas, el expediente sería 10-XXXXXXX-000-PE. Supóngase que, en fase de juicio, a celebrarse en 2020, solo asistieron dos acusados, por lo que se ordena hacer un testimonio de piezas para tramitar la rebeldía del tercero y definir la situación de los otros en el expediente original. Este nuevo expediente usualmente mantenía el número original del expediente y solo cambiaba la terminación (verbigracia: 10-XXXXXXX-000-TP). Sin embargo, reciente se ha visto que eso ha dejado de ser así y las copias obtienen el nuevo número del año en que se hace la separación de causas: 20-XXXXXXX-000-00. La práctica, cuyo origen y sustento normativo ignoro, me parece incorrecta porque no solo es una forma de ocultar la duración real del proceso, distorsionando los indicadores judiciales, sino que, además, impide rastrear temas como la integración de tribunales cuando las causas se separan, a fin de evitar que un mismo órgano no conozca el asunto en dos ocasiones, máxime si hay temas comunes que ya pudieron generar el adelanto de criterio (licitud probatoria, prescripción, etc.).

costarricense actual sucede igual: cuando se cree que el asunto va a obtener una sentencia definitiva, surge una anulación y retorna a juicio.

Gráfico 1:
Etapas ordinarias del proceso penal en C.R.



Fuente: elaboración propia con base en la legislación y la jurisprudencia

Si esa, mi simple percepción, se coteja con estudios cuantitativos realizados, se puede concluir que, en efecto, ha existido un aumento en la duración del proceso penal. Bajo el sugestivo título “*Cuando la justicia ‘pronta’ tarda hasta décadas en llegar*” la periodista Hulda Miranda publicó, a finales de 2019, unos reportajes que daban cuenta de este fenómeno. Luego de reseñar casos en donde las personas mueren esperando que se resuelva su causa penal o de otras que llevan décadas discutiendo su asunto con varias sentencias absolutorias o condenatorias (en un mismo asunto, pero anuladas) a su haber, la autora destaca lo siguiente:

*“...en materia penal hay casos pendientes de resolución desde 1989. La mora está concentrada en la etapa de juicio (...) Entre los 140 casos más antiguos, **111 iniciaron antes del 2011**. Cuatro son causas de entre 1996 y 1999 que se tramitan en los Tribunales de Puntarenas y Santa Cruz y se relacionan con delitos cometidos contra el Estado (usurpación de bienes de dominio público e infracción de la zona marítimo terrestre) (...) El Código Procesal Penal de Costa Rica no estipula cuánto debe tardar la etapa de investigación de los delitos y solo indica que deben finalizarse en un “plazo razonable” (...) **en la Fiscalía un expediente debe estar más de dos años para que se catalogue como rezagado** (...) **Actualmente, el 12,98% de los 67.237 expedientes activos están en esa condición de tardanza**. El porcentaje disminuyó del 13,74% en que se encontraba en el 2017 (...) Es cierto que los expedientes trabados por décadas en el Poder Judicial no son la mayoría, pero también es cierto que la mora ha sido una de las principales preocupaciones de las autoridades de la institución y de las personas usuarias, pues **más del 50% de los 31.902 casos activos en tribunales penales -con corte a junio del 2018- ingresaron al sistema judicial antes del 2015**, según un informe del área de Estadística del Poder Judicial, remitido a la Corte en enero de este año (...) en agosto del 2017, el Poder Judicial inició el proyecto *Mejora Integral del Proceso Penal*, mediante el cual se determinó que el cuello de botella se encuentra en la etapa de juicio.”* (Las negrillas son suplidas).

Además, Miranda Picado incorpora el siguiente gráfico elaborado a partir de datos obtenidos del Departamento de Planificación del Poder Judicial y relativo solo al área

penal y al ámbito jurisdiccional:

**Tribunales Penales: Circulante al 30/06/2018
según año de entrada,
al ámbito judicial y al despacho**

Año de entrada	Circulante según entrada			
	Ámbito judicial	%	Al despacho	%
Antes del 2000	155	0,5	99	0,3
2000	20	0,1	22	0,1
2001	17	0,1	7	0
2002	44	0,1	9	0
2003	52	0,2	15	0
2004	70	0,2	24	0,1
2005	104	0,3	33	0,1
2006	151	0,5	46	0,1
2007	211	0,7	52	0,2
2008	365	1,1	98	0,3
2009	678	2,1	135	0,4
2010	1.094	3,4	269	0,8
2011	1.581	5	449	1,4
2012	2.036	6,4	767	2,4
2013	2.900	9,1	1.217	3,8
2014	3.847	12,1	2.144	6,7
2015	4.594	14,4	3.891	12,2
2016	5.693	17,8	6.364	19,9
2017	5.543	17,4	9.525	29,9
2018	2.747	8,6	6.736	21,1
Total	31.902	100	31.902	100

Fuente: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

Fuente: Miranda Picado (2019)

La creciente duración de los procesos penales ha sido medida, también, por los diferentes informes del Estado de la Justicia. En el *Primer Informe* (2015, pág. 156) se indica:

“En los últimos veinte años ha desmejorado la duración promedio de los juicios resueltos con sentencia en materia penal, incluyendo todas sus fases (preparatoria, intermedia o juicio (...)) En 2013, en promedio, cada caso que llegó a conocimiento de un tribunal penal, luego de pasar por todas las etapas, había tardado 27 meses y 2 semanas, la duración más larga desde que existen registros. El promedio fue superior si el caso fue resuelto por un tribunal colegiado (33 meses y 2 semanas) o unipersonal (29 meses y 3 semanas), mientras que en los procesos abreviados fue inferior (17 meses y 2 semanas). En los juzgados penales los promedios de duración dependen del tipo de cierre que

se obtiene. De las formas de resolución posibles, solo tres disminuyeron su duración en 2013 con respecto a 2012, dos la mantuvieron y diez la incrementaron (Solana, 2014a y 2014b). Por ejemplo, el tiempo que se requirió para que un expediente fuera remitido a los tribunales para la celebración de un juicio (auto de apertura a juicio) fue idéntico en 2012 y 2013 (8 meses y 1 semana).” Las negritas no son del texto original.

Nótese que esa duración en 2013, de dos años y medio, era para que el asunto llegara a juicio, sin que se contemplara la posibilidad de lo que sucedería luego, en la fase recursiva. Entonces solo estaba prevista la casación, pero la conclusión de esa etapa dependía de si la impugnación era conocida por los tribunales de casación (a quienes competía los asuntos con penas abstractas menores a cinco años y asuntos de narcotráfico y delitos sexuales; su promedio de respuesta era de pocos meses) o a la Sala Tercera (que conocía el resto de asuntos) la cual —ya sin la dirección de don Daniel González— dio muestras de un atraso sin precedentes, al punto que se tardaba un año para la decisión de cada recurso de casación.¹⁵ Además, para ese momento, apenas un año antes había

¹⁵ Así lo determinó el Estado de la Nación: "*...el desempeño de la Sala Tercera. El principal hallazgo en este ámbito es el deterioro del rendimiento de esa dependencia judicial. Esta conclusión se sustenta en el comportamiento de la cantidad de expedientes en trámite, la duración promedio en resolver los recursos de casación fallados por el fondo y el promedio de casos en trámite por magistrado (...) el circulante se quintuplicó al cabo de seis años (...) la principal explicación para el mayor número de casos en trámite en el 2006 fue el fuerte descenso en los casos salidos (...) como consecuencia del hecho de que se dictaron mucho menos votos de fondo que en el período precedente (...) el número real de asuntos pendientes de conocer por el fondo es ahora mayor, lo cual en parte ha sido compensado con la apertura de más plazas de letrados (...) al iniciar el año 2001 cada magistrado tenía 62 expedientes para resolver, y al cierre del 2006 ese número era de 248. En cambio, en esta última fecha cada juez del Tribunal de Casación Penal reportaba solo 27 expedientes penales en trámite, lo que evidencia la desigualdad existente entre ambos despachos (...) Una de las acciones adoptadas para solventar el exceso de trabajo de la Sala fue la aprobación, en abril del 2006, de la Ley de apertura de casación penal, que entre otros aspectos le asigna al Tribunal de Casación Penal la competencia de los recursos de casación por los delitos de índole sexual y los relacionados con las infracciones a la Ley de Psicotrópicos" (Estado de la Nación, 2006: 312; el destacado es suplido). Similares hallazgos se determinarían por dicha entidad un año después: "**El aumento de los expedientes en trámite y la duración promedio de los recursos de casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reportado el año anterior, Justificado por la propia Sala en un aporte especial adicionado al mismo Informe, no reveló mejoría alguna durante el 2007. El circulante (casos en trámite) aumentó margina/mente (nueve expedientes) pero la duración promedio de los recursos de casación creció en casi un 50%, pasó de ocho meses y dos semanas, en el 2006, a doce meses en el 2007. Esto se explica en parte, por la prioridad que dio la Sala a los casos de mayor antigüedad, junto con los que provenían de personas privadas de libertad. Así, por ejemplo, de las 873 casaciones votadas por el fondo, 159 (18%) tenían dos años o más de haber ingresado al despacho. Además, la Sala muestra una importante mejoría en la disminución del circulante durante el segundo semestre del 2007 y es de esperar que, durante el 2008, continúe esa tendencia descendente. Sin embargo, al finalizar el 2007, la Sala aún contaba con 631 expedientes, que tenían más de quince meses de estar en esa dependencia".** (Estado de la Nación, 2007: 29, el destacado es suplido).*

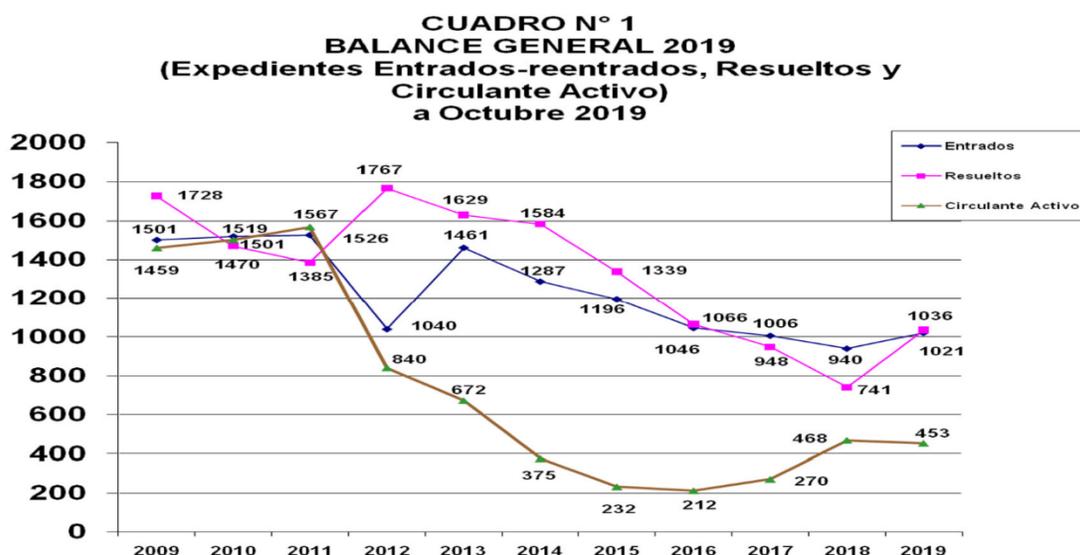
empezado a operar la reforma que creó la apelación de sentencia penal.¹⁶ Hoy sabemos que un asunto puede demorar dos años en el Ministerio Público (etapa de investigación o fase preliminar) y solo cuando supera esa cifra se considerará rezagado.

A ello súmele los dos años para llegar a juicio y las idas y venidas en sede recursiva. Según los diversos informes de rendición de cuentas emitidos por la Sala encargada de lo penal de la Corte Suprema de Justicia costarricense, existe una “...oscilación de la cantidad de asuntos ingresados (...) Para el año 2011 ingresaron 1526 asuntos, en el 2012 fueron 1040, en el 2013 ingresaron 1461 y en el año 2014 fueron 1269, pero para el 2015 ingresaron 1195 lo que evidencia una vez más oscilaciones más altas y bajas en el ingreso por año”.¹⁷ Esas cifras, actualizadas en los siguientes años, denotan que para 2016 ingresaron 1066 asuntos; en 2017 lo hicieron un total de 1006; para 2018 el ingreso fue de 774 y a octubre de 2019 la cifra era de 1021. Es decir, el promedio de asuntos entrados a esa sala desde que está vigente la reforma que creó la apelación de sentencia penal es de 1150 por año, 95 por mes (19.1 a cargo de cada magistratura por mes), cifra de muy difícil manejo, considerando el promedio de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal (de 10 asuntos al mes por cada juez) y que cada alto/a juez/a debe leer, además, los restantes proyectos elaborados por los cuatro magistrados/as, sin

¹⁶ Introducida mediante ley No. 8837 del 03 de mayo de 2010 que entró en vigor el 09 de diciembre de 2011 y que, valga recordarlo porque no es un dato menor, tuvo que ser reformada dos veces (por leyes No. 9003 del 31 de octubre de 2011 y No. 9021 del 03 de enero de 2012), antes de su vigencia o inmediatamente operada esta, para solventar los yerros y olvidos en que se incurrió. Reforma esta que, como indiqué antes, no tenía el propósito de acatar fallos internacionales sino descongestionar la Sala Tercera de la mora judicial que tenía y que había sido evidenciada ya en diferentes informes del Estado de la Nación. Sobre la forma en que se gestó ese cambio normativo que tuvo bastante resistencia entre juristas nacionales, confróntese el artículo de mi autoría *Alcances de la novísima casación penal costarricense o, de cómo intentar, sin lograrlo, hacer dogmática procesal a partir de un golpe en la mesa* en el libro colectivo: González Álvarez. Daniel (compilador, 2013). *El recurso contra la sentencia penal*. Editorial Jurídica Continental, San José, páginas 167-206. Allí, apoyándose en la estadística judicial, referí: “*El actual recurso de casación penal costarricense, pese a que la homonimia pueda inducir a confusiones, no tiene las características ni de la casación clásica ni la reformulada-moderna, sino que es un recurso, para decirlo de algún modo, "sui generis", que no encuentra parangón en la doctrina procesal, ni antigua ni moderna; nacional o extranjera, gracias al pecado original con el que nació y que la marcará mientras viva: haberse usado como excusa para su diseño la condena recaída contra el país a manos de la Corte IDH, cuando el fin último de dicha reforma fue, más bien, el modificar la estructura penal del Poder Judicial para descongestionar a la Sala Tercera de la carga de trabajo que la agobiaba y que había generado una mora tal que el promedio de decisión de sus resoluciones superaba los dos años y había sido objeto de atención, en dos oportunidades consecutivas, por el Estado de la Nación, único órgano fiscalizador informal de algunas instituciones nacionales*” (se suplen negritas).

¹⁷ Cfr.: Sala de Casación Penal. *Informe de rendición de cuentas*, 2015. Disponible en la página web: <https://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/index.php/informe>.

dejar de lado, tampoco, otras labores a desplegar. Gráficamente esa tendencia creciente del ingreso se muestra así:



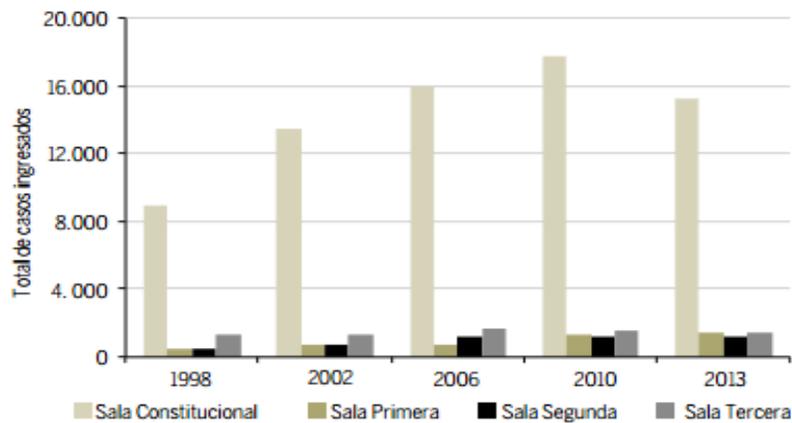
Fuente:

Informe de labores Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2019, pág. 12.

Según pudo constatarlo el *Primer Informe del Estado de la Justicia*, la Sala Tercera es la que, de las ordinarias, recibe mayor volumen de asuntos (se excluye la Sala Constitucional que, por la naturaleza de la función constitucional encomendada, no puede ser comparada con las restantes):

► Gráfico 3.8

Casos ingresados a las salas del Poder Judicial. 1998-2013



Fuente: Elaboración propia con base en los Anuarios de Estadísticas Judiciales 1998-2013.

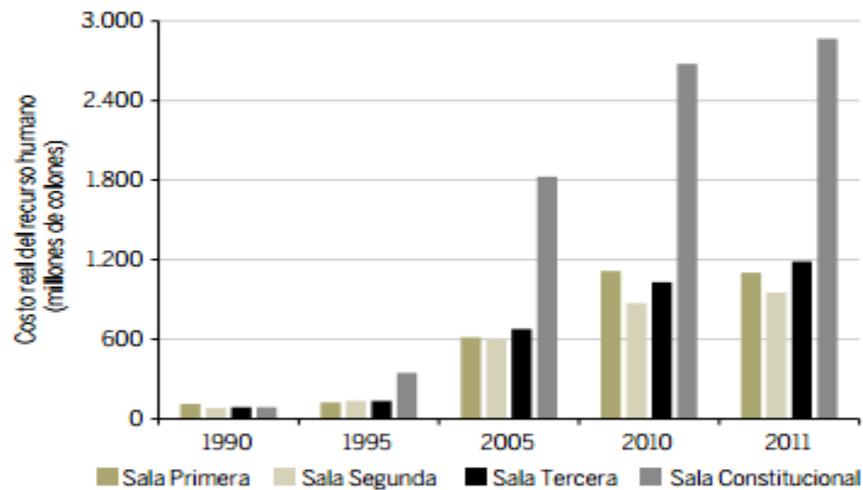
Fuente:

I Informe del Estado de la Justicia, 2015, pág. 119.

Es claro que todo ello repercute en la duración de los procesos pues el solo planteamiento de un recurso de casación (aunque se declare inadmisibile) implica la espera mínima de un mes para su interposición, más el tiempo de emplazamiento, traslado material, determinación de su admisibilidad, etc. Asimismo, el volumen también incide en el costo de la justicia e impacta, de forma significativa, el presupuesto judicial, pues es sabido que los cinco titulares de la Sala Tercera deben valerse de asistentes jurídicos (letrados o letradas), quienes son profesionales en derecho nombrados en puestos con categoría equivalente a la de jueces o juezas 2 y requieren, también, de un amplio aparato administrativo para poder cumplir con sus labores. Lo anterior lo ha puesto de manifiesto, también, el I Informe del Estado de la Justicia y se ilustra de forma gráfica así (aunque sin actualizar datos):

► Gráfico 3.10

Costo real del recurso humano, según sala. 1990-2011 (base 2006=100)



Fuente: Elaboración propia con información del Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Fuente:

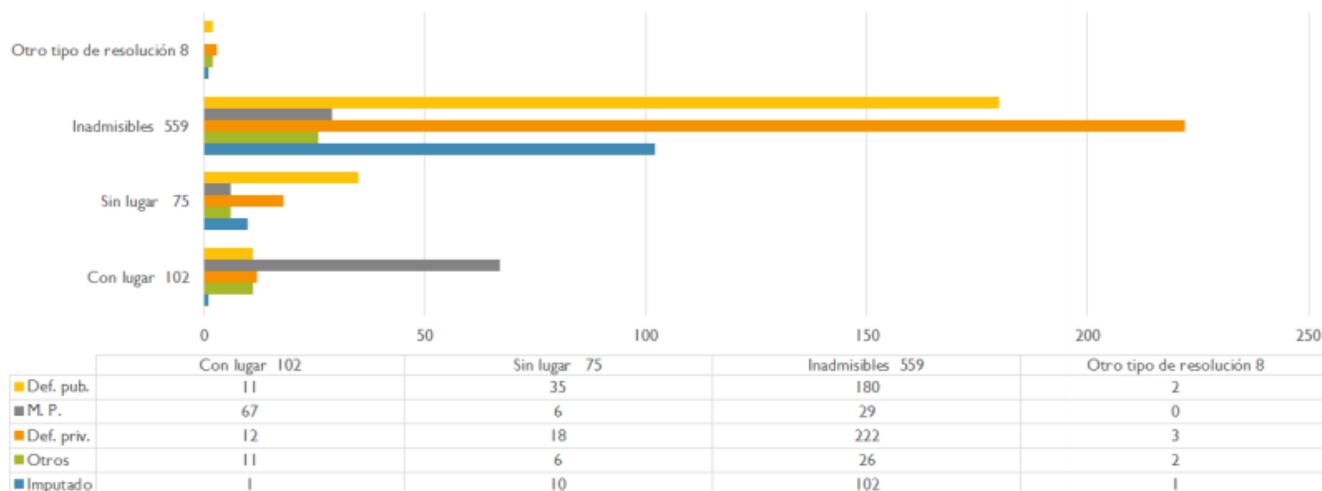
I Informe del Estado de la Justicia, 2015, pág. 120.

Así, mientras el costo real del recurso humano en todas las salas de la Corte Suprema de Justicia era bastante similar en 1990, conforme avanza el tiempo se incrementa en la materia penal de forma tal que, en los últimos años, ese es el segundo mayor, sin que disminuya ostensiblemente en 2011, pese a que se produjo una reforma significativa en el sistema de justicia penal para incorporar los tribunales de apelación de sentencia penal.

Como si lo anterior fuera poco, esos crecientes costos no se han traducido en mayores derechos para la población pues la gran mayoría de los recursos de casación son declarados inadmisibles (aunque no haya criterio normativo que regule tal cosa) y como se vio, tampoco en una justicia célere. En efecto, en declaraciones dadas al periódico *La*

Nación, uno de los expresidentes de la Sala y expresidente de la Corte indicó que en 2013: “La Sala III de la Corte Suprema de Justicia rechaza siete de cada diez recursos que le ingresan, porque los abogados que los plantean ignoran cómo aplicar legislación”, lo que ascendió en ese año a 1037 asuntos.”¹⁸ Para el 2014, el porcentaje de inadmisibilidades fue, según el informe anual, de un 72% para 968 casos según puede verse en este esquema.

Gráfico No. 14
Total Recursos de Casación resueltos según recurrente



Fuente:

Informe de labores Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015, pág. 21.

En el segundo grupo, de arriba hacia abajo de las barras horizontales del gráfico anterior, queda manifiesta la magnitud de las inadmisibilidades frente a la cantidad de asuntos que se resuelven por el fondo.

¹⁸ Cfr. Miranda, Hulda. *Sala III rebota 71% de los casos por ignorancia de los abogados*. La Nación, 7 de marzo de 2014, p. 16A. Versión digital disponible en: http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Sala-III-rebota-ignorancia-abogados_0_1400859936.html

En el *Segundo Informe del Estado de la Justicia* (2017, pág. 37) si bien no se analiza, específicamente, lo atinente a la duración de los procesos penales, sí se apunta a la opacidad de los controles:

*“El mayor obstáculo para una apertura que efectivamente permita dar cuenta de la capacidad del sistema para dispensar una justicia pronta, cumplida e igual para todos y todas, se encuentra en las **serias limitaciones de la información y los registros judiciales**. Los datos que se presentan al público, y los que tiene la misma jerarquía judicial, no tienen la desagregación necesaria, **no son oportunos ni confiables** como insumos para una valoración sistemática y fundamentada del desempeño institucional. Puede decirse que el Poder Judicial carece de un conjunto robusto de instrumentos eficaces para orientar su trabajo y permitir el escrutinio ciudadano (...) esta situación se origina en **una cultura organizacional que no está acostumbrada al monitoreo y la rendición de cuentas y se resiste a la generación de datos para evaluar su desempeño**. Esta resistencia no necesariamente deriva de decisiones políticas explícitas sino, en ocasiones, de prácticas cotidianas.”* (Las negrillas son agregadas).

Y, por último, en el *Tercer Informe* (2020), aunque tampoco se aborda la medición de los asuntos penales, sí se analiza tanto el impacto que tuvo tanto la crisis institucional que derivó en la jubilación precipitada de dos magistraturas, la destitución de una tercera y la aplicación del régimen disciplinario a otras, todas en la sala de lo penal, como el de algunas reformas legislativas sobre el sistema de justicia, concluyéndose a este respecto:

*“...este reformismo se impulsa “desde arriba”, en la cúspide de la institución, y a partir de un estilo “magistrado-céntrico”. Este estilo se caracteriza por lo siguiente: un integrante de la Corte, o un grupo pequeño de magistrados y magistradas, asume un tema y apadrina una innovación específica, sin cuyo impulso sería imposible dar marcha al proceso de elaboración y aprobación en Corte, instancia que regularmente acoge las iniciativas propuestas por sus integrantes sin mayores cambios. Durante la elaboración de la reforma, el impulsor o impulsora comparte o coordina mínimamente con otras dependencias o comisiones judiciales. **Por esta desconexión, justamente, se suelen pasar por***

alto las condiciones institucionales requeridas para su implementación, y es hasta cuando está diseñada o incluso aprobada, que los niveles técnicos burocráticos se incorporan en el proceso (...) No hay datos disponibles para medir los alcances que han tenido estas modificaciones legales en la tutela de los derechos de las víctimas, o qué variaciones han generado en términos, por ejemplo, de satisfacción, de acceso a la justicia, de resarcimientos o de celeridad, más allá, por supuesto, de la información que da cuenta de procesos más lentos en la actualidad que con el Código de 1973, aunque con variaciones importantes entre etapas.” (Págs. 36; 130; se suplen los destacados).

Como corolario de lo indicado si, para 2013 el proceso penal duraba, en promedio, dos años y medio sin contar la fase recursiva (de un año si correspondía a la Sala Tercera) pero esta solo tenía un paso y producto de desafortunadas modificaciones legales se introdujo una fase adicional, sin generar criterios de admisibilidad para la última etapa a la que ya no solo llegaban unos asuntos (como antes) sino ahora todos, es lógico concluir que el sistema iba a sufrir una saturación sin precedentes que implicaba un sacrificio a la calidad de las decisiones; una deslegitimación del tribunal en su función de órgano de mayor jerarquía en sede penal y una lentitud de los procesos, todo lo cual solo puede calificarse como una denegación de justicia pura y simple.¹⁹ Este estado de cosas, a su vez, distrajo la atención de otros controles que permitieron el estallido de la crisis judicial de hace unos años, en donde los criterios contradictorios predominaban según el tipo de casos a resolver; se decidían desestimaciones “sin leer”; se creaban arbitrarios (por carecer de sustento normativo) criterios de admisibilidad y todo ello se conjugaba con el deficiente nombramiento de las magistraturas que, sin mecanismos objetivos y de idoneidad, permitían que las personas juzgadas (diputados/as cuestionados y grupos de poder a los que estos rinden pleitesía) eligieran a sus jueces/ezas.

3. Necesidad de cambios sustanciales.

¹⁹ Lo paradójico es que esas causas, generadas por el actuar errático y antidualógico de las propias autoridades jurisdiccionales (convertidas en actores legislativos), además, se tomaron como justificante para crear una vía expedita, con menos garantías, como fue la de flagrancia.

En este estado de la exposición me parece claro que —salvo que se quiera mantener un sistema caro, lento, deficiente, con retroceso en la protección y con altos riesgos para la institucionalidad democrática como los que ya ha evidenciado— hay que hacer ajustes para fortalecer y democratizar la jurisdicción penal y potenciar una justicia pronta y cumplida, en iguales condiciones, para todas las personas. Tales modificaciones pasan por la estructura judicial y por la arquitectura procesal penal de Costa Rica. Sin embargo, cualquier propuesta en este sentido debe implicar una actitud de escucha, diálogo y una amplia y respetuosa discusión técnica, para disminuir la posibilidad de nuevos yerros y obtener legitimidad. Por ejemplo, en las siguientes áreas:

a)- Juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes. En la actualidad, la legislación procesal penal prevé que los miembros de los supremos poderes (ministros/as, diputaciones, magistraturas y presidencias de los Poderes del Estado), una vez que se autoriza el levantamiento de su inmunidad por parte de la Asamblea Legislativa, sean juzgados por la Sala Tercera de la Corte.

Ese diseño procesal no es exclusivo de la codificación actual, sino que tiene antecedentes en las previas.²⁰ Es decir, tiene su origen en una Costa Rica en donde la jurisdicción penal era mucho más selectiva de lo usual (solo llegaban a ella, como acusados, personas de escasos recursos y por delitos comunes y por ende esa era una vía en desuso) y se consideraba la “cenicienta” del sistema, al punto que, por disposiciones constitucionales históricas de otros periodos, los requisitos para la magistratura penal eran menores y quien ostentaba la presidencia de la Corte debía provenir de la Sala Civil y no de la Penal.²¹ Conforme se ha ido fortaleciendo (no sin retrocesos) el Estado de Derecho y se fue exigiendo rendición de cuentas al funcionariado público, propiciándose

²⁰ En el Código de Procedimientos Penales anterior, el artículo 178 estipulaba: “*Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba la acusación, designará a uno d sus miembros para que practique la instrucción y los actos preparatorios del juicio oral, el que se efectuará ante la Corte en pleno*”. De allí que en 1996-1998 se cambiara ligeramente el diseño para posibilitar que Corte Plena conociera de la casación (antes no prevista), por lo que se trasladó el juzgamiento y el trámite de otras diligencias a la Sala Tercera.

²¹ En los siglos anteriores hubo solo dos salas de la Corte: la primera (civil) y la segunda (penal). En la Constitución Política de 1871 (artículo 120) expresamente se indica que quien se desempeñara la presidencia de la Corte debía provenir de la primera. En la Constitución Política de 1869 para ser magistrado (así, en masculino, pues solo podían serlo los ciudadanos y la ciudadanía era exclusiva de los hombres) de la Sala Primera (civil) se requería haber cumplido 35 años en tanto que para la de lo penal (Sala Segunda) bastaba que tuviese 30 (arts.128.III y 129). Similares estipulaciones existían en cartas magnas anteriores.

leyes para combatir la corrupción, los detentadores de poder político fueron llevados, cada vez con mayor frecuencia, al banquillo de los acusados y eso evidenció las grietas de la previsión normativa.

Además, eran tiempos en que las garantías (por ejemplo, la de imparcialidad de los tribunales y el derecho al recurso) no eran muy respetadas, razón por la que las omisiones del modelo eran poco significativas. Costa Rica aún no había ido condenada por la Corte IDH por violentarlas y no se había diseñado la apelación de sentencia penal y el sistema actual de impugnaciones actuales que surge en 2012 y que olvidó acoplar estos elementos al viejo molde.

Por ello, la forma en que se estructuró el tema en las normas evidencia dos inconvenientes: por un lado, si el juzgamiento compete a la Sala Tercera, a fin de garantizar a las personas juzgadas los mismos derechos que al resto de la ciudadanía, la apelación de sentencia debe ir a la Corte Plena (integrada por abogados y abogadas no especializados en materia penal) y será una Corte Plena suplente quien deba conocer la casación, sin que haya posibilidad de integrantes imparciales (pues ya se habrán agotado) en caso de revisión. Además, mientras una persona común es juzgada por tres jueces, conocen tres en apelación y cinco en casación, para once en total, si quien resulta acusado ostenta el poder político en cargos protegidos intervendrán en su juzgamiento cinco jueces en juicio (magistraturas de la Sala Tercera); 22 de apelación (integrantes de Corte Plena) y 22 en casación (Corte Plena suplente), para un total de 49 personas de alto nivel, lo que da muestras de odiosos privilegios frente a la garantía de igualdad ante la ley. Pero, el principal de todos los escollos es que, producto de los diversos escándalos que se han sucedido, ha quedado claro que el sistema de selección de las magistraturas no es el adecuado, y está permeado por diversos intereses, no precisamente jurídicos ni rescatables. Entonces es más susceptible el tráfico de influencias y la corrupción cuando los juzgados (por ejemplo, diputados o a quienes deben el puesto) van a elegir a sus jueces/ezas (magistrados/as), privilegio que tampoco tiene (ni debería tener) un ciudadano o una ciudadana común.

En la sesión de Corte Plena 40-18 del 27 de agosto de 2018 (artículo XIV), la magistrada suplente Rosibel López y el magistrado suplente Ronald Cortés, presentaron un proyecto de ley para que este juzgamiento, una vez levantada la inmunidad, quedara a cargo de los tribunales comunes. La propuesta fue avalada (con el señalamiento de algunos cambios técnicos) por los profesores y profesoras de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica en documento enviado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 04 de setiembre de 2019 por considerar que, con ello, se garantiza a la persona a juzgar la designación de tribunales técnicos y una fase de impugnación a cargo de órganos especializados en materia penal, disminuyendo la cantidad de sujetos intervinientes, eliminando privilegios y disminuyendo la injerencia partidaria en los procesos penales de estos funcionarios/as. Sin embargo y pese a no requerirse reforma constitucional alguna para materializar la propuesta, que se encuentra ajustada al derecho internacional, democratizará la justicia penal y le brindará mayor legitimidad frente al conglomerado social, ni el Poder Judicial ni la Asamblea Legislativa han incentivado o acelerado el trámite para hacer efectivos dichos cambios.

b) Regulación de la admisibilidad de la casación según tipo de delitos, procesos o montos de pena.

La dogmática procesal general concibe la casación, en la mayoría de las áreas jurídicas, como un recurso extraordinario, rígido y formalista que solo es aplicable a ciertas causas de gravedad o trascendencia que el legislador fija previamente. En materia penal esa visión chocó contra la obligación, derivada del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tener un recurso amplio (a favor de la persona acusada) contra la sentencia condenatoria. Como en la mayoría de los países de tradición romano-germánica o continental-europea se optó por mantener la casación, para cumplir ese derecho fue necesario desformalizar el recurso, que, entonces, no podía considerarse extraordinario sino ordinario.

No obstante, una vez aprobado el recurso de apelación de sentencia penal en Costa Rica según leyes No. 8837 y No. 9021 a partir de 2011, la casación dejó de tener cualquiera de esos contornos y pasó a pretender (sin lograrlo) unificar jurisprudencia. El artículo 468 del Código Procesal Penal la posibilita en los siguientes casos: *i*) cuando se

alegue la existencia de precedentes contradictorios entre los tribunales de apelación de sentencia y la “Sala de Casación Penal”²² y (he aquí el gran error): *ii*) cuando se aplique erróneamente un precepto legal procesal o sustantivo. En esta última causal cabe todo y no hay normativamente ninguna limitación (salvo las meramente formales de plazo y lugar de presentación) para la admisibilidad.

Si la fase de apelación de sentencia penal se creó para garantizar un derecho humano, he afirmado (CHinchilla-Calderón, 2020) que es posible suprimir la casación sin que ello tenga ninguna afectación a los derechos de las partes. Sin embargo, solo para dar simetría al sistema y equipararlo a lo que sucede en otras disciplinas jurídicas, podría mantenerse el recurso de casación²³ pero introduciendo regulaciones objetivas en su admisibilidad a fin de que a esa vía accedan los asuntos más graves, y el resto tenga una ostensible reducción de los plazos de tramitación.

En efecto, en Costa Rica, en otras áreas jurídicas (civil, comercial, contencioso-administrativo, agrario, familia, laboral, etc.) la arquitectura procesal permite que la mayoría de las sentencias adquieran firmeza sin llegar a la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, pues los criterios de admisibilidad del recurso extraordinario de casación (o tercera instancia rogada, según corresponda) se fijan rigurosamente atendiendo una combinación de criterios, entre los que destacan la naturaleza de las

²² El nombre correcto de la Sala encargada de la materia penal es Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo estipula el capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (artículo 56). Dicha normativa no fue reformada expresamente ni puede serlo tácitamente por el Código Procesal Penal por tratarse esta de una ley general y aquella de una ley especial en materia de organización de los tribunales. Llama la atención que, en el trámite para la aprobación de la ley No. 8837, la magistratura promovente de esa legislación descalificó criterios técnicos de fondo de la judicatura bajo el argumento de que “no querían perder el nombre de Tribunales de Casación Penal” y, sin embargo, estipularon, en algunos artículos de la normativa de rito, el nombre de “Sala de Casación Penal” cuando la función actual de dicho órgano no es, en estricto sentido, conocer de casaciones ni solo tienen esa función: efectúan juzgamiento de miembros de supremos poderes; resuelven procesos o recursos de revisiones y su competencia también abarca la materia penal juvenil (añadida, luego de percatarse del olvido, por la ley No. 9021), de modo que la autodenominación de “Sala de Casación penal” no solo es jurídicamente indebida sino que es un auto-engaño y llama a confusión. Pese a todo, es la que se usa en la página oficial actual: <https://saladecasacionpenal.poder-judicial.go.cr/>

²³ Además, para disminuir el número de magistraturas sí se requiere un trámite legislativo reforzado, según el numeral 157 párrafo segundo de la Constitución Política: “*La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.*” Sin embargo, puede suprimirse totalmente la casación y mantenerse la competencia de revisión o bien eliminarse la competencia penal de la Sala Tercera y mantenerse el número de magistraturas, pero asignarles otra competencia, todo mediante ley.

pretensiones debatibles, el tipo de proceso en que se tramitaron o los montos elevados de cuantías.²⁴ Ya se dijo que, cuando hubo tercera instancia penal en los códigos decimonónicos, también se estipularon límites. Algo similar debería crearse en materia penal. Es preciso estipular mecanismos para impedir que la magistratura penal y penal juvenil se vea abarrotada y, de esa forma, pueda emitir pronunciamientos pausados en los asuntos en donde sí proceda dicho recurso, retomando su función de guía (por la calidad de sus decisiones y no por meros criterios jerárquicos). A falta de dicho mecanismo, esa magistratura distrae su tiempo de lo relevante de su función, en tanto debe conocer, caso por caso, cualquier asunto con sentencia que las partes lleven ante sus estrados, sin discriminar según criterios normativos de selectividad, lo que no sucede —como quedó en evidencia— en ninguna otra área ordinaria del derecho en Costa Rica.

Adicional a ello, fijar ese límite hará que la mayoría de los asuntos tengan firmeza con la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, disminuyendo los tiempos de tramitación de las causas y la burocratización que se ha visto en los últimos tiempos. Se trata de un mecanismo para que la judicatura asuma la responsabilidad en la decisión de los asuntos y con el que se recupera la función de garantía del recurso contra la sentencia.

Todo lo anterior permitirá reducir el aparato administrativo y de apoyo de la Sala Tercera, trasladando los letrados o letradas de admisibilidad para dar apoyo a la judicatura. Véase que si, de facto, existen altos volúmenes de asuntos inadmisibles, regular las causales para ello en la ley no solo dotará de seguridad jurídica, sino que implicará, en menos tiempo, similares resultados. Mismos recursos humanos y económicos pero redireccionados, más juicios y decisiones, fortalecimiento del Estado de Derecho, disminución de tiempos.

En este orden de ideas, el recurso extraordinario de casación (que debería rediseñarse para reasumir los requerimientos dogmáticos de esta materia) solo procedería frente a delitos muy calificados como, a modo de ejemplo, los relativos al terrorismo, la

²⁴ Cfr.: artículo 591 del Código Procesal Civil recién derogado; artículo 69.1 del Código Procesal Civil vigente; artículo 556 y ss. del Código de Trabajo anterior; numeral 586 de la Ley de Reforma Procesal Laboral; artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria y numeral 136 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

legitimación de capitales, el tráfico internacional de drogas, los asuntos seguidos a través de las vías de tramitación compleja o delincuencia organizada, los crímenes de la justicia universal o cuando, para el resto de delitos, la pena fijada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para adultos sea de prisión superior a cierto monto importante (por ejemplo 20 años) o, en lo penal juvenil, se imponga una sanción de internamiento en centro especializado de cierto número de años (por ejemplo 10 o más). El resto de los asuntos quedaría excluido de este alto escrutinio, lo que implicará que los procesos se acorten, prudencial y conservadoramente, en unos seis meses (quince días hábiles para la interposición de la casación se traducen en un mes calendario, a lo que hay que sumar, en la actualidad, los tiempos del emplazamiento, del traslado material de los expedientes de una oficina a otra, el análisis de admisibilidad por los cuerpos de letrados, los tiempos de discusión y votación en la Sala, los de notificaciones, señalamientos para audiencias, entre otros).

De igual manera, la función nomofiláctica, es decir, la uniformidad de criterios en interés del derecho (tema que ha generado desvelo en algunos detentadores de poder) podría mantenerse pero trasladarse para que continúe cumpliéndose mediante el procedimiento, también extraordinario, de revisión, pues de este modo no se afectan los tiempos de resolución y firmeza de la sentencia penal y, mientras la Sala decide la cuestión meramente jurídica planteada, la sentencia puede continuar ejecutándose.

Por último, dada la limitación de asuntos por resolver ante la nueva estructura propuesta para la Sala Tercera, se debería limitar la cantidad de abogados o abogadas asistentes a un máximo de dos por cada plaza de magistratura, como ha venido regulándose en otras salas, para suprimir los “letrados de admisibilidad” y el personal administrativo que, producto de esta reestructuración, no sea necesario que continúe en dicha instancia. Ese personal auxiliar directo de la magistratura debería tener los requisitos para ostentar el cargo de judicatura, incluyendo la aprobación de los exámenes respectivos, desde que representa una distorsión que personas que no lo tengan revisen el trabajo de quienes se han sometido a controles mayores, a más de que el nombramiento discrecional de estas plazas puede permitir el “pago de favores” por la elección, generando traslado de plazas del Poder Legislativo al Poder Judicial.

c) Fortalecimiento de la revisión de la sentencia por violación al debido proceso, pero limitada en el tiempo.

En la esquema propuesto muchas de las funciones actuales de la Sala Tercera (juzgamiento de miembros de los supremos poderes; declaratoria masiva de inadmisibilidades y pronunciamientos de fondo en el resto de los asuntos sin importar el monto de la pena ni la naturaleza del hecho) desaparecerían o disminuiría su número, lo que permite asignarle otras competencias, controladas, para fortalecer garantías.

No puede negarse que la reforma introducida por la Ley de la Jurisdicción Constitucional para fortalecer la revisión por violaciones al debido proceso representó una de las fortalezas del sistema judicial contra los errores judiciales. Gracias a este esquema la Sala Constitucional desarrolló el contenido del debido proceso y extirpó la vigencia de vergonzosas sentencias históricas obtenidas gracias a sendos errores judiciales, tortura incluida (recuérdense las oprobiosas condenas por el crimen de Colima y por el robo a la Basílica de Los Ángeles). Ciertamente el diseño anterior de esa revisión propició abusos de las partes que, sin límite temporal alguno, presentaban constantes solicitudes en sus causas, lo que aumentaba la cantidad de trabajo y distraía recursos para la decisión de asuntos ordinarios. Dicho abuso condujo a otro: la eliminación de la causal en 2012, lo que representa una transgresión al principio convencional de progresividad de los derechos humanos.

Pero el que se niegue la vía para revisar el error judicial no significa que este no exista y que tenga grandes costos humanos y políticos para la democracia, sobre todo considerando la deficitaria formación jurídica actual (que también afecta a los diversos operadores judiciales), producto de una mercantilización de la educación superior. Es necesario dotar al sistema de vías más ágiles y humanitarias que permitan aplicar correctivos a los yerros procesales, aunque las decisiones hayan adquirido firmeza. Por eso se propone reintroducir la causa de revisión por violaciones al debido proceso, pero limitando la admisibilidad en el tiempo (a modo de ejemplo, una demanda, que debe incluir todos los alegatos, cada cinco años de condena lapso suficiente para que la decisión madure y el derecho evolucione, pues nunca es estático y el mecanismo actual impide esas variaciones). Esta competencia quedaría a cargo de la Sala Tercera. En esta

revisión amplia podría introducirse una causal para controlar los precedentes contradictorios de toda índole (incluyendo entre las diversas integraciones de la Sala Tercera, ahora excluidos normativamente, pese a lo cual la misma Sala los aborda máxime cuando cambia su integración) pero solo en favor del encartado y en interés del derecho.

Sobre la base de estas ideas (y no sin concesiones a lo entonces posible) desde 2017 en la Asamblea Legislativa se tramita el proyecto de ley No. 20399 que requiere ajustes. No obstante, es evidente que un cambio de esta naturaleza implicará que el poder político renuncie, de algún modo, a sus esferas de influencia y áreas de confort en aras de fortalecer el sistema de juzgamiento nacional. Y eso, que podía esperarse en otras épocas e hizo surgir el Estado de Derecho, en los tristes tiempos que corren parece ser una utopía. Empero, dejo aquí expuestas esas líneas para que las y los juristas del futuro, aquellos que tal vez hoy no han nacido, las usen como base de discusión en la reconstrucción de nuestra maltrecha institucionalidad, ingrata tarea que les heredaremos.

Referencias

- Antillón, Walter (1989). *Del proceso y la cultura*, En: AAVV. *Hacia una nueva Justicia Penal*, Presidencia de la Nación, Argentina, 1989, Tomo II, pág. 54.
- Armijo, Gilbert (1991). *La Sala Constitucional. ¿Atenta contra la jurisdicción constitucional?* En: *Revista de Ciencias Penales* (Costa Rica), No. 4, pág. 26.
- Beeche, Héctor y Fournier, Fabio (1961). *Estudio preliminar del Código Civil*. En: Hernández, Álvaro y Bonilla, Gerardo (compiladores). *Código Civil de Costa Rica y sus antecedentes*. Editorial Jurídica Continental, San José, 2021.
- Carranza Vásquez, Emilce y Huertas Charpantier, Elmer (2015). *La procedencia de la prisión preventiva en relación con los incisos b) y c) del artículo 239 bis del Código Procesal Penal costarricense frente a la inconvencionalidad de las causales de reiteración y reincidencia delictiva*. Tesis para optar al grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/LA-PROCEDE>

NCIA-DE-LA-PRISI%C3%93N-PREVENTIVA-EN-RELACI%C3%93N-CON-
LOS-INCISOS-B-Y-C-DEL-ART%C3%8DCULO-239-BIS-DEL-C%C3%93DIG
O-PROCESAL-PENAL-COSTARRICENSE-FRENTE-A-LA-INCONVENCION
ALIDAD.pdf

Chinchilla-Calderón, Rosaura (2013). *Alcances de la novísima casación penal costarricense o, de cómo intentar, sin lograrlo, hacer dogmática procesal a partir de un golpe en la mesa*. En: González Álvarez, Daniel (compilador, 2013). *El recurso contra la sentencia penal*. Editorial Jurídica Continental, San José, págs. 167-206. Texto disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31060-1.pdf>

Chinchilla-Calderón, Rosaura (2013). *De reformas y contra-reformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia*. En: Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales No. 2. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12574>

Chinchilla-Calderón, Rosaura (2020). *Retos de la justicia penal en el 2020*. Periódico La Nación. Página Quince. En: <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/pagina-quince-retos-de-la-justicia-penal-en-el/2VOQ6267MRGAPPYQRKUVXJKNEE/story/>

Cruz Castro, Fernando (1994). *La Nulidad por la nulidad, la justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal*. Escuela Judicial, San José.

Cruz Castro, Fernando (1994). *Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto. El caso de Costa Rica*. En: Revista de Ciencias Penales, No. 8, San José, págs. 40-51.

Estado de la Nación (2006). *Décimo tercer informe*. San José. Disponible digitalmente en: <https://estadonacion.or.cr/informes/>

Estado de la Nación (2007). *Décimo cuarto informe*. San José. Disponible digitalmente en: <https://estadonacion.or.cr/informes/>

- Estado de la Nación (2015). *Primer Informe Estado de la Justicia*. Disponible digitalmente en: <https://estadonacion.or.cr/informes/>
- Estado de la Nación (2017). *Segundo Informe Estado de la Justicia*. Disponible digitalmente en: <https://estadonacion.or.cr/informes/>
- Estado de la Nación (2020). *Tercer Informe Estado de la Justicia*. Disponible digitalmente en: <https://estadonacion.or.cr/informes/>
- Freire, Paulo (2010). *Cartas a quien pretende enseñar*. Siglo XXI editores, Buenos Aires, 2ª edición de la tercera reimpresión. Disponible digital en: http://www.institutocastaneda.com.ar/ingreso/archivo_ispi4031_ingreso_Paulo-Freire-Cartas-a-Quien-Pretende-Ensenar-2002-Carta-4.pdf
- Gadea Nieto, Daniel (1997). *El sistema procesal utilizado en Costa Rica: sistema mixto*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1655/8.pdf>
- González Álvarez, Daniel (1994). *Justicia constitucional y debido proceso*. En: Revista de Ciencias Penales, No. 8, pág. 69 y ss.
- González Álvarez, Daniel y Houed Vega, Mario (1995). *Algunas consideraciones sobre la evolución de la casación penal*. En: Revista de Ciencias Penales No. 10, setiembre de 1995.
- Gutiérrez Carro, Agustín (2016). *La inimpugnabilidad de la segunda absolutoria penal como garantía de derechos fundamentales: Un ejemplo del enfoque postpositivista al servicio del garantismo*. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales No. 8, Universidad de Costa Rica. En: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/25294/25557/#:~:text=%E2%80%99CEI%20principio%20de%20la%20doble,la%20resoluci%C3%B3n%20impugnada%2C%20dar%C3%ADa%20mayor>
- Jiménez Solano, Francisco y Garro Vargas, Rosaura (2018). *Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 bis*

- del Código Procesal Penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense*. En: Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales No. 10, Universidad de Costa Rica. En: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/33904/33395/>
- Llobet Rodríguez, Javier (1993). *La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán)*. Escuela Judicial. En: https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/la_reforma_procesal_penal_un_analisis_comparativo_latinoamericano_aleman_portada_-_pp275.pdf
- Llobet Rodríguez, Javier (2017). *Proceso penal comentado*. Editorial Jurídica continental, sexta edición, San José.
- Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica (2019). *Pronunciamiento sobre el proyecto de reforma al juzgamiento de los miembros de los supremos poderes*. Disponible en: <https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2019/pronunciamiento-mcp-ucr-juzgamiento-miembros-supremos-poderes-sello.pdf>
- Maier, Julio (1977). *La reforma del procedimiento penal en Costa Rica*. En: Revista Doctrina Penal No. 0, julio-diciembre, pág. 103 y ss.
- Miranda Picado, Hulda (2019). *Cuando la justicia “pronta” tarda hasta décadas en llegar*. Semanario Universidad, 06 de noviembre de 2019. En: <https://semanariouniversidad.com/destacadas/cuando-la-justicia-pronta-tarda-hasta-decadas-en-llegar/>
- Mora Sánchez, Jeffry (2019). *Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad*. En: <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/102>
- Romero Pérez, Jorge Enrique (1979). *Algunas notas acerca del Código Penal de Costa Rica*. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 38, 1979, págs. 319-370.